



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023

REF: Ejecutivo No. 2021-00367-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el proveído de fecha 28 de abril de 2023.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado resolvió recurso de reposición impetrado por la actora contra la providencia de fecha 12 de octubre de 2022 que dispuso no tener en cuenta las notificaciones electrónicas allegadas por la actora y lo requirió para que realizara dicho acto.
2. Contra lo así decidido el apoderado actor sostuvo, en síntesis, que es verdad que en su momento dicho extremo allegó al expediente el cotejo de las guías de notificación a la parte demandada, por celeridad y economía procesal se limitó a enviar las certificaciones de entrega positiva de cada uno de los demandados, pero no es menos cierto que cada una de dichas guías contienen la dirección electrónica de cada uno de los demandados las que dan cuenta que el acto de notificación se

realizó correctamente, documentos que se encuentran identificados con números distintos y en la parte inferior aparece la observación consistente en que: *“EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 01 DE AGOSTO DE 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.”*

Dentro del término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que en principio contra la providencia que desata un recurso de reposición, no es viable la interposición de ningún recurso a menos que se trate de puntos no decididos en el anterior, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 318 del C. G. del Proceso, lo que de entrada permite evidenciar que los formulados por la actora devienen improcedentes, ya que en la providencia censurada no se configuró ninguna omisión o aspecto por decidir, todo lo contrario allí se dieron las razones de tipo legal por las cuales para ese entonces y con las pruebas arrimadas, no era viable tener por notificados a los demandados, que es un punto que reitera el censor y en el que fundamenta el nuevo recurso, ya que insiste en señalar que la notificación sí la realizó correctamente, sino que en su momento solo aportó las guías, pero que de acuerdo con las pruebas que adjunta demuestra que el acto sí se practicó.

2. En efecto, nótese que precisamente por no contar con los elementos de prueba en esa ocasión, fue que el Juzgado en la providencia censurada señaló que de acuerdo con *la certificación emitida por la empresa de correo Rapientrega sobre la gestión de notificación efectuada a los demandados José Emiliano Díaz Cortes y Maycoll Giuseppe Díaz Quintero, advirtiéndose que al proceso únicamente se allegó una copia de los documentos remitidos que corresponde a un solo demandado, sin que se pueda determinarse a cuál de ellos se le hizo la entrega efectiva de los anexos de la demanda*”, lo que no desconoce el recurrente y de ahí que resulte evidente que no se torna procedente la censura planteada.

3. En este orden de ideas, al ser revisada la actuación emerge que el recurso impetrado por la parte actora deviene improcedente a la luz de lo establecido en el artículo 318 del C. G. del Proceso, por lo que se rechazarán de plano al estar expresamente señalado por el legislador como inviable dada la naturaleza jurídica de la providencia censurada.

No obstante, el Despacho no puede dejar de lado que la actora con el último escrito despejó las dudas que evidenció cuando desató el primer recurso, esto es, que es verdad que la parte actora sí adelantó el trámite de notificación a los demandados en debida forma, pues de ello da cuenta la prueba documental últimamente allegada, por lo que se adoptará la decisión que en derecho corresponde respecto de la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra el auto de fecha 28 de abril de 2023 por medio del cual se dispuso no revocar la providencia de fecha 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: TENER formalmente notificados a los demandados del contenido del mandamiento de pago librado en su contra en el presente trámite, atendiendo la prueba documental allegada por el apoderado actor, quienes dentro de la oportunidad legal no formularon excepciones de ninguna índole.

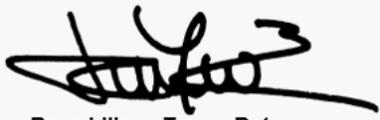
En firme el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho a efectos de continuar con la fase procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 92 del 13 de diciembre de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

